

QUEJA N°: 071/2013-T.
QUEJOSA: *****
**AUTORIDAD: POLICÍA ESTATAL ACREDITABLE
DE ***** TAMAULIPAS.**
RECLAMACIÓN: ABUSO DE AUTORIDAD
RESOLUCION: RECOMENDACIÓN No. 57/2014

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de noviembre del dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número 071/2013-T, iniciado con motivo de la queja presentada por ***** en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a la Policía Estatal Acreditable de ***** Tamaulipas, los que ante la Delegación Regional de aquella ciudad se calificaron como abuso de autoridad; una vez agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por conducto de la Delegación Regional ***** recepcionó queja de ***** por los siguientes hechos:

*“... I.- El día de hoy 17 de Septiembre en curso, aproximadamente a las 11:40 horas me encontraba en el área de la Unidad de Mediación de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad ***** para celebrar una audiencia conciliatoria, cuando le solicité a la señorita que me estaba atendiendo QUE SI ME PERMITÍA IR AL SANITARIO y me dijo QUE SI incluso me indicó donde estaban los sanitarios. II.- Al meterme al sanitario de mujeres que se ubica dentro del edificio de la Procuraduría estaba haciendo mis necesidades cuando de repente entraron tres personas siendo de la policía estatal y me abrieron con violencia la puerta del baño y*

*me sorprendí y les pregunté QUE QUÉ PASABA y uno de ellos me contesta NO ERES MUJER y les dije MIRA COMO ME ESTÁS VIENDO y el otro uniformado me dice PARA MI TU ERES UN HOMBRE y le respondo SOY UNA MUJER y el tercer uniformado me dice HABER MUESTRAME LA IDENTIFICACIÓN y le respondí QUE MI IDENTIFICACIÓN ESTABA EN EL DEPARTAMENTO DE MEDIACIÓN y les pedí sus nombres PORQUE ESO QUE ESTABAN HACIENDO ME ESTABA OFENDIENDO y el tercer uniformado me dice nuevamente MUESTRAME LA IDENTIFICACIÓN y le contesté QUE YA LE HABÍA DICHO QUE ESTABA EN EL CENTRO DE MEDIACIÓN. III.- Y en presencia de los uniformados me hicieron que me subiera mis pantaletas y me sacaron y me acompañaron al Centro de Mediación para que me identificara y la licenciada que me estaba atendiendo en Mediación les pregunta QUE QUE PASA Y LE RESPONDE QUE QUIEREN VER MI IDENTIFICACIÓN y ella les responde QUE YO SOY UNA MUJER y les muestra mi identificación pero contesta el uniformado QUE PODRÁ TENER IDENTIFICACIÓN DE MUJER PERO PARA MI HAY UN BAÑO DE HOMBRES Y UNO DE MUJERES BUENO AHÍ VAMOS A ESTAR AFUERA PARA LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES. IV.- Como vieron que llamé al secretario particular de la Profesora ***** se retiraron de las instalaciones de la PGJ. ...”*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, radicándose con el número 071/13-T, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe, relacionado con los hechos denunciados, así como la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Con el oficio número ***** de fecha 24 de octubre de 2013, el Coordinador ***** de la Policía Estatal de ***** Tamaulipas, en su carácter de superior jerárquico de la autoridad presuntamente responsable, remitió parte informativo signado por los Policías Estatales ***** que dice lo siguiente:

“... ASUNTO: PARTE INFORMATIVO. POR MEDIO DEL PRESENTE, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO

LO SIGUIENTE: EN RELACIÓN CON LOS HECHOS OCURRIDOS Y MANIFESTADOS POR LA *****, Y CON RELACIÓN A LA QUEJA 071/13-T CON FECHA DEL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DESCONOCEMOS LO SUCEDIDO E INCLUSO LO MANIFESTADO POR LA PERSONA FEMENINA ARRIBA MENCIONADA, DE LO QUE SI LE PUEDO MANIFESTAR Y COMPROBAR CON TESTIGOS QUE EL DÍA ANTES MENCIONADO NOS ENCONTRÁBAMOS REALIZANDO UN TRASLADO DE UN DETENIDO Y CONSIGNADO NO RECORDANDO EL NOMBRE NI LA HORA, PERO AL INGRESAR A LAS INSTALACIONES DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, INMEDIATAMENTE FUIMOS ABORDADOS POR LA C. LIC. ***** MISMA QUE LABORA EN LA AGENCIA ***** DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR Y MISMA QUE INMEDIATAMENTE MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: OFICIALES BUENAS TARDES UN FAVOR PODRÍAN CHECAR EL SANITARIO DE MUJERES YA QUE NECESITO HACER MIS NECESIDADES FISIOLÓGICAS Y ESTOY ESCUCHANDO QUE EN EL INTERIOR DEL SANITARIO ALGUIEN ESTÁ HABLANDO PERO TENÍA VOZ VARONIL, MOTIVO POR LO CUAL SOLICITO NUEVAMENTE SE VERIFICARA EL SANITARIO DE MUJERES SIENDO EN ESE MOMENTO CUANDO EL POLICÍA ESTATAL ACREDITABLE ***** LE PREGUNTÓ A LA LIC. ***** QUE SI ELLA LO ACOMPAÑABA AL ENTRAR AL SANITARIO PARA QUE EL ELEMENTO TOCARA LA PUERTA DE ACCESO, SIENDO EN ESE MOMENTO CUANDO SALIÓ DEL SANITARIO DE MUJERES DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ***** UNA PERSONA CON APARIENCIA FÍSICA DE MUJER QUIEN EMPEZÓ A INSULTAR A LA LIC. DEL MINISTERIO PÚBLICO ***** Y A LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL ACREDITABLE EN ESE MOMENTO QUE NOS PERCATAMOS QUE LA PERSONA QUE HABÍA SALIDO DEL SANITARIO DE MUJERES ERA HOMBRE QUIEN VESTÍA ROPA FEMENINA Y APARIENCIA DE MUJER, MOTIVO POR EL CUAL SE LE INVITÓ A QUE NO INGRESARA AL SANITARIO DE MUJERES Y QUE RESPETARA LAS NORMAS DE URBANIDAD, MOLESTÁNDOSE NUEVAMENTE E INSULTADO LOS ELEMENTOS POLICIALES, SIENDO EN ESE MOMENTO Y EN PRESENCIA DE ***** EL POLICÍA ESTATAL ACREDITABLE ***** LE SOLICITÓ LOS DATOS PERSONALES AL HOMBRE QUE EN ESE MOMENTO VESTÍA DE MUJER, MISMO QUE EN TODO

MOMENTO SE NEGÓ A PROPORCIONAR SUS DATOS, NI A MOSTRARNOS SU IFE. ME PERMITO ACLARAR QUE LA SOLICITUD DE LOS DATOS DEL CABALLERO CON ROPA DE MUJER Y APARIENCIA FEMENINA SE LE SOLICITARON PARA INFORMAR INMEDIATAMENTE A NUESTRO COMANDANTE DE DESTACAMENTO Y AL COORDINADOR DE LA P.E.A. CAP. *****, ME PERMITO AGREGAR QUE EL HOMBRE CON VESTIMENTA DE MUJER ESCANDALIZÓ Y ALTERÓ EL ORDEN EN TODO MOMENTO Y MISMO QUE MANIFESTÓ QUE TRAERÍA A LOS MEDIOS TELEVISIVOS Y ESCRITOS PARA OCASIONARNOS PROBLEMAS LABORALES, ASI MISMO ME PERMITO HACERLE DE SU CONOCIMIENTO QUE DESCONOZCO EL NOMBRE DEL CABALLERO QUE VESTÍA DE MUJER YA QUE EN NINGÚN MOMENTO SE IDENTIFICÓ, Y DE IGUAL FORMA DESCONOZCO A LA ***** YA QUE NUESTRO ALTERCADO FUE CON UN HOMBRE Y NO CON UNA DAMA. DE IGUAL FORMA DE NO EXISTIR INCONVENIENTE ALGUNO LE SOLICITAMOS A ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL, SE ACREDITE LEGALMENTE Y MEDICAMENTE LA LEGITIMA IDENTIDAD Y PERSONALIDAD DE QUIEN MANIFIESTA LLAMARSE *****, DE IGUAL FORMA ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE HAREMOS LEGAL DICHA SOLICITUD ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO, YA QUE DICHA PERSONA MANIFIESTA SER MUJER MISMO QUE NO NOS CONSTA A NOSOTROS NI A LA LICENCIADA DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, YA QUE LA VOS QUE SE ESCUCHÓ EN EL SANITARIO DE MUJERES DE LA AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO CORRESPONDEN A LAS DE UN VARON. ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE TODOS LOS HECHOS ANTES MENCIONADOS SUCEDIERON EN PRESENCIA DE LA LIC. ***** MISMA QUE LABORA EN LA AGENCIA ***** DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR.”

4. Con una copia del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se dio vista a la parte quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y en el mismo acto se ordenó la apertura de un período probatorio consistente en diez días hábiles, circunstancia que se hizo del

conocimiento a las partes por si fuera el caso que desearan aportar alguna prueba de su intención.

5. Pruebas desahogadas en el procedimiento.

5.1. Declaración informativa del Policía Estatal ***** quien en relación a los hechos manifestó lo siguiente:

*“... el suscrito ratifico y hago mío en todas y cada una de sus partes, el parte informativo de fecha 24 de octubre del presente año, donde se narra la verdad de los hechos tal y como sucedieron, siendo falso todo lo manifestado en la queja presentada por la persona supuestamente agraviada, así mismo manifiesto que en ningún momento tuve contacto o topamos conversación alguna con ninguna mujer, más si con un hombre, que vestía prendas de mujer y que salió del sanitario de mujeres; y el apoyo que pidió la licenciada de la Agencia ***** del Ministerio Público, fue apoyo de un elemento de la policía estatal, ya que manifestó con las siguientes palabras “NECESITO ENTRAR AL SANITARIO PORQUE NECESITO HACER MIS NECESIDADES FISIOLÓGICAS, PERO NO PUEDO ENTRAR PORQUE SE ESCUCHA UNA VOZ DE HOMBRE EN EL INTERIOR DEL SANITARIO DE MUJERES” de igual forma vuelvo a solicitar ante esta representación social y ante la autoridad correspondiente de ámbito ministerial, la legítima identidad de la persona que se hace llamar ***** ya que para mi como servidor público ésta persona está optando otra identidad, pues al momento del mal entendido, su voz era muy grave correspondiente a un caballero, motivo por el cual ratifico en todo momento que en ningún momento tuvimos contacto con una mujer, por lo que solicito y exijo hacer valer mis derechos de petición conforme está establecido en el artículo 8 de la Constitución Política del País y en relación a los convenios internacionales como está establecido, se acredite la legítima identidad de ésta persona, tanto médica como física, clínica y psicológicamente, de igual forma es mi petición manifestar mi queja ante esta representación social, en contra de quien resulte por el hostigamiento laboral y acoso laboral, puesto que veo plena hincapié y favoritismo, ya que me está ocasionando problemas laborales y quedo ante usted para cualquier duda o aclaración ...”*

5.2. Declaración informativa del Policía Estatal ***** quien en relación a los hechos manifestó lo siguiente:

“... el suscrito ratifico y hago mío en todas y cada una de sus partes, el parte informativo de fecha 24 de octubre del presente año, donde se narra la verdad de los hechos tal y como sucedieron, siendo falso todo lo manifestado en la queja presentada por la persona supuestamente agraviada.”

5.3. Comparecencia ante este Organismo de la quejosa ***** en fecha 5 de febrero de 2014, quien en relación con el informe de la autoridad, manifestó lo siguiente:

“... que es falso que los insulté, toda vez que lo primero que hice fue preguntarles su nombre a los elementos, está mal lo que hicieron y si les dije que estaba mal de una forma muy molesta e incluso llegué a los gritos diciéndoles que les pasaba y uno de ellos se acercó y me dijo que me identificara pero le dije que mi identificación estaba en el departamento de conciliación del Ministerio Público y les dije acompáñenme a traerla y me acompañó a dicho lugar y le mostré la identificación en la oficina de la conciliadora, por esa razón les dije que les hablara a los medios de comunicación y haría manifiesta esa arbitrariedad por parte de ellos, pero en ningún momento les falté al respeto, solo me molesté por lo que estaban haciendo, y les pregunté que querían, que querían ver, razón por la cual solicito se continúe con esta queja y se cite a las personas que tienen conocimiento de los hechos y en su oportunidad se resuelva conforme a derecho.”

5.4. Comparecencia ante este Organismo de la quejosa ***** en fecha 13 de febrero de 2014, quien respecto a los hechos manifestó lo siguiente:

*“... En esta comparecencia anexo copia fotostática de la invitación del centro de ***** de la Procuraduría General de Justicia, para*

*presentarme el día martes 17 de septiembre del año 2013, con lo cual acredito el porqué estaba presente en las oficinas de la Procuraduría, asimismo anexo copia del Convenio de Mediación levantado por dicha oficina, donde aparecen mis generales e indica que me identifico con Licenciada de Conducir Expedida por la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, número ***** para que sirvan como prueba dentro del presente procedimiento de queja de acuerdo a mi queja y al desahogo de vista del mismo.”*

5.5. Declaración informativa de la ***** de la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de ***** Tamaulipas, en fecha 31 de marzo de 2014, quien en relación a los hechos manifestó lo siguiente:

*“... no recuerdo la fecha, pero si fue por la mañana encontraba en mi trabajo acudí al sanitario, al entrar escucho una voz de hombre quien hablaba por teléfono, me salgo del sanitario y estaban afuera elementos de la policía estatal acreditable y una compañera, le preguntó a mi compañera si vio que algún hombre entrara por error al sanitario de mujeres, ya que en la oficina de mi compañera que menciono, se encuentra a lado de los sanitarios, mi compañera me dice que no, al oír esto los elementos de la policía ingresan al sanitario, sin que yo pidiera el apoyo, ingresan a cerciorarse si efectivamente había un hombre, mencionando que del pasillo donde yo me encontraba aun y cuando la puerta del sanitario estaba abierta, no se alcanza a ver hasta dentro porque hay una pared que divide los sanitarios de los lavabos, ni alcancé a escuchar qué sucedió adentro, lo que si quiero mencionar es que las puertas de los tres sanitarios tienen pasador que cierran por dentro, tampoco recuerdo cuantos elementos ingresaron a los sanitarios, pero para cuando los elementos salen tras ellos venía una persona a quien yo conocía como ***** y quien ahora se llama ***** cuando yo veo a ésta persona le digo que fue un error mío que me confundí y que yo pensé que había un hombre en el sanitario, me disculpé, pero ésta persona estaba muy molesta, dijo que hablaría a los medios de comunicación, que le estaban violentando su derecho a ser diferente, yo le comenté que muy probablemente los elementos actuaron así por brindar una atención nada más, que difícilmente lo hacían con el afán de molestarla, los elementos le pidieron que se*

*identificara, mencionando la quejosa que los elementos le tumbaron la puerta y que la vieron desnuda, pero son hechos que no me constan, porque fueron en el interior, y un poco más tarde ***** y los elementos fueron a preguntarme mis datos, los cuales di sin ningún problema, siendo todo lo que dese manifestar.”*

5.6. Constancia de fecha 2 de mayo del 2014, recabada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

*“... Que en esta hora y fecha me constituí a las instalaciones de la Delegación Regional de Justicia de ***** con la finalidad de realizar una inspección en el lugar donde acontecieron los actos reclamados por la quejosa, y hacer constar si tienen en el acceso a los sanitarios, se establece de manera visible las leyendas “HOMBRE” Y “MUJERES”, por lo cual estando ahí, corroboro que cada puerta tiene una placa en color gris con letras negras que indica dichas leyendas y cada una de ellas tiene una pequeña imagen en ese sentido, tomando fotografías de dicho lugar y doy por terminada la presente diligencia.”*

6. Una vez agotado el período probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja presentada por ***** por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorias de derechos humanos imputados a servidores públicos estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. No se hizo valer en el sumario ninguna causal de improcedencia ni quien resuelve advierte la actualización de alguna, por lo que en ese tenor, se procede al estudio de los actos reclamados.

Tercera. La impetrante de derechos humanos reclama esencialmente en concepto de agravio violaciones al derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad personal, al trato digno y libertad personal, atribuibles a servidores públicos de la Policía Estatal Acreditada, acciones y omisiones que vulneran los derechos de las personas, en atención al contenido del artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarta. La C. ***** demanda que en el momento en que se encontraba realizando sus necesidades fisiológicas en el sanitario para mujeres que se ubica en el edificio que alberga la Unidad de ***** de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en ***** Tamaulipas, sin más, ingresaron tres elementos de la Policía Estatal Acreditada, quienes abrieron con violencia la puerta del baño que ocupaba exigiéndole que se identificara; que los uniformados la obligaron para que se subiera su pantaleta, sacándola del sanitario, dirigiéndose al Centro de Mediación donde la licenciada que atendía les mostró su identificación y les confirmó que era mujer. Que los elementos de la Policía Estatal Acreditada la amenazaron con esperarla afuera de las oficinas de Mediación, y solo se retiraron cuando advirtieron que se comunicó con el secretario particular de la profesora *****.

Al llevar a cabo el acto privativo y de molestia al margen de los supuestos previstos en el artículo 16, primero, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos responsables, omitieron respetar diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente

en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en específico, se contravino lo prevenido en los enumerados 7.1, 7.2, 7.5, 8.2 y 11.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre que, en términos generales, tutelan el **derecho a la libertad personal** y prohíben las detenciones arbitrarias, aunque estas se realicen de manera temporal como en el caso aconteció.

En esa línea de pensamiento, además, la quejosa de esta vía fue objeto de un trato indigno por parte de los elementos de la Policía Estatal Acreditable que participaron en los actos de molestia, privación y transgredieron su dignidad humana, quienes, con su actuación indebida omitieron observar el contenido de los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11.1 y 11.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1º, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los cuales, en términos generales, prevén que toda persona tiene **derecho al reconocimiento de su dignidad**.

El derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra tutelado en los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el sistema regional interamericano dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido se debe destacar que la seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física, como en el caso aconteció.

Conclusión a la que se arriba, tomando en cuenta que en el parte informativo que en fecha 24 de octubre del año inmediato anterior rinden los CC. ***** en su carácter de elementos de la Policía Estatal Acreditada, señalan que la licenciada ***** quien se encuentra adscrita en la Agencia ***** del Ministerio Público Investigador, les pidió que checaran el sanitario de mujeres por que requería ingresar, pero que en el interior se escuchaba que hablaba una persona de voz varonil; que en el interior se encontraba una persona con apariencia física de mujer quien empezó a insultar a la licenciada ***** percatándose en esos momentos que la persona que salía de los sanitarios para mujeres, era un hombre que vestía ropa femenina y con apariencia de mujer, para más adelante señalar *“desconozco a la C. *****, ya que nuestro altercado fue con un hombre y no con una dama”*. Cabe agregar que al declarar ante esta instancia el C. ***** además de ratificar el parte informativo que se hace referencia, adujo lo siguiente *“el apoyo que pidió la licenciada de la Agencia ***** del Ministerio Público, fue apoyo de un elemento de la Policía Estatal, ya que manifestó con las siguientes palabras “NECESITO ENTRAR AL SANITARIO POR QUE NECESITO HACER MIS NECESIDADES FISIOLÓGICAS, PERO NO PUEDO ENTRAR POR QUE SE ESCUCHA UNA VOZ DE HOMBRE EN EL INTERIOR DEL SANITARIO DE MUJERES”*.

Atento a lo expresado, se recepcionó la declaración informativa de la licenciada ***** oficinista adscrita en la Agencia ***** del Ministerio Público Investigador en ***** Tamaulipas, quien, contrario a lo relatado por los servidores públicos implicados, en relación a los hechos investigados en esta queja, manifestó, entre otras cosas, de manera clara y sencilla que los elementos de la policía ingresaron al sanitario, sin que ella pidiera el apoyo y que cuando los elementos de policía salían del baño, atrás de ellos venía la C. ***** muy

molesta, refiriendo que los citados elementos tumbaron la puerta del baño, la vieron desnuda y le pedían que se identificara.

Elementos de razón que, sin duda, ponen de manifiesto que en los momentos en que la C. ***** se localizaba en el interior del sanitario para mujeres, no se encontraba cometiendo ninguna conducta sancionable o restrictiva para que los elementos de la Policía Estatal Acreditada actuaran en la forma como procedieron, esto es, para que ingresaran abruptamente a donde se encontraba para exigirle una identificación.

Para examinar los conceptos de violación atinentes a la transgresión de los derechos humanos destacados, es preciso mencionar que en su párrafo inicial, el Artículo 16 de la Constitución Federal consagra la garantía de legalidad. En ese sentido, conviene recordar el texto del precepto constitucional referido, mismo que a la letra determina: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

El acto de autoridad respecto del cual se previene la garantía de legalidad según el Artículo 16 constitucional es "*acto de molestia*". Gramaticalmente, se entiende por "*molestia*", según el Diccionario de la Real Academia Española, la perturbación, enfado, fastidio, desazón o inquietud del ánimo. En términos jurídicos podemos aseverar que es cualquier interferencia del gobernante a la esfera jurídica del gobernado. Entendido de esa manera, el acto de molestia puede tener muy amplias características que presentan en común la afectación, de muchas maneras, al gobernado, quien tiene el carácter de titular de garantías y derechos humanos que constituyen los derechos subjetivos públicos que tiene el gobernado frente al órgano estatal que funge como gobernante o autoridad estatal. El acto de molestia es de gran amplitud,

pues el acto de privación es de molestia, pero no todo acto de molestia es de privación. La molestia es el género y la privación la especie.

El precepto constitucional previene la posibilidad de que se realice el acto de molestia pero, condicionado a las exigencias que previene el Artículo 16 y que son varias: 1. "*Mandamiento escrito*". La autoridad, órgano de gobierno, al actuar no puede hacerlo verbalmente si no que requiere la orden escrita; esta exigencia da certeza y seguridad de lo que se ordena y el contenido de la orden. Ninguna autoridad puede afectar al gobernado si no se realiza a través de la escritura. 2. "*Autoridad competente*". El órgano de la autoridad estatal que realice el acto de molestia debe ser competente, es decir, debe tener la aptitud normativa para realizar el acto de molestia, lo que debe estar expresamente otorgado por disposición jurídica. 3. El mandamiento escrito debe "*fundar*" la causa legal del procedimiento. Esto significa que debe citar la disposición legal que le autoriza a realizar tal conducta. Si carece de apoyo legal no puede realizar el acto de molestia. Es decir, debe mencionar la disposición legal que le faculta a la molestia. 4. La disposición normativa que cite el órgano de autoridad debe autorizar la acción de molestia para que la conducta no solamente esté fundada, sino que debe estar "*bien fundada*". 5. Es requisito que la autoridad estatal "*motive*" la causa legal del procedimiento. Esto significa que debe expresar la causa, motivo o razón de la molestia y sin tal exigencia no podrá afectar al gobernado. 6. No basta expresar cualquier motivo o un motivo inexistente. El motivo debe tener existencia real y, sin ello, no podrá realizar la molestia, pues carecerá de "*motivación*". 7. El motivo, causa o razón de la actuación de la autoridad debe ser "*causa legal*", lo que significa que si la causa no está prevista en la ley, no se apegará a las exigencias del Artículo 16 Constitucional.

Lo hasta aquí revelado, es suficiente para acreditar además que en el caso de la C. ***** los elementos de la Policía Estatal Acreditable de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, actuaron con base en un

estereotipo sobre el libre desarrollo de su personalidad y se afectó su dignidad por el acto de molestia y discriminatorio del que fue objeto la agraviada.

Para sostener lo anterior, es relevante fijar el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo primero, párrafos primero y quinto, establece lo siguiente:

Artículo 1º. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

(...)

Queda prohibida toda discriminación *motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

En armonía con el orden constitucional, se encuentra el artículo 4º. de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas, que define:

“Artículo 4.

1. *Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación **toda** distinción, exclusión o restricción que, **basada** en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, **o cualquier otra**, tenga por **efecto** impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.*

2. *Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas en situación de vulnerabilidad.”*

Conforme a las disposiciones legales transcritas, se desprende el reconocimiento pleno de dos derechos fundamentales e internacionales que no se respetaron por los elementos de seguridad pública; el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Es verdad que no toda desigualdad de trato es discriminatoria en su acepción jurídica, sino solo cuando produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, la objetividad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia la determina el hecho de que haya sido tomada de acuerdo a criterios libres de estereotipos y basados en los derechos humanos. En el presente asunto, los elementos de la Policía Estatal Acreditada irrumpieron arbitrariamente en el sanitario público para mujeres que se ubica en las instalaciones que albergan el edificio de la Unidad ***** de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y le restringieron su uso a la C. ***** por que según ellos, era un hombre con vestimenta femenina.

No se omite mencionar que los estereotipos son todas aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente en una sociedad son atribuidas a las personas en razón de alguna de las condiciones enumeradas como “categorías sospechosas”-sexo, género, orientación sexual, salud, raza, color, idioma, etc.- Los estereotipos de género están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo; por ello, la discriminación por estereotipos, como en el presente asunto aconteció, genera consecuencias en el reconocimiento de la dignidad de las personas.

En consonancia con lo anterior se encuentra el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. *De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.*

En atención al marco jurídico que se precisó, el hecho de no respetar los derechos humanos que se destacaron, tal como lo prescribe nuestra Constitución, implica violaciones al derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad personal, al trato digno, y libertad personal, derecho que tienen los seres humanos contenidos en los siguientes instrumentos jurídicos internacionales:

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

“Artículo 2

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

“Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre

“Artículo II. *Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.*

“Artículo V. *Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.*

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

“Artículo 1. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen, nacionalidad o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2 Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.*

Quinta. “De la Reparación del daño”. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación desatinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados, como en esta acción y omisión que vulneró el derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad personal, al trato digno y libertad personal, en agravio de la disconforme de esta vía.

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o bien determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones de derechos humanos, reguladas dichas medidas por el derecho internacional y no por el derecho interno de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.

De igual manera, los artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del

respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].”

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...].”

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se

proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones de derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Sirve de apoyo además, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 257, Tomo 1, 10ª época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.

*Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas **obligaciones** a las **autoridades**, entre ellas, que las normas relativas a **derechos humanos** se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la **materia**, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los **derechos humanos** son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de **derechos humanos** contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las **autoridades**, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los **derechos** humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los **derechos humanos** en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las **autoridades** actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples **derechos** vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.”*

En congruencia de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 3, 8, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se emite la siguiente:

R e c o m e n d a c i ó n:

Al Secretario de Seguridad Pública del Estado:

Primera. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que, bajo el procedimiento administrativo que corresponda, se dicten las medidas correctivas y disciplinarias en contra de los CC. ***** elementos de la Policía Estatal Acreditada, por violentar los derechos humanos de la agraviada, conforme a los motivos y fundamentos aquí advertidos.

Segunda. Dirigir por escrito a los servidores públicos implicados, un mensaje de reprobación oficial por las violaciones de derechos humanos que se destacan en esta resolución.

Tercera. Implementar un programa o curso de capacitación en materia de derechos humanos y trato digno, cuando menos para los elementos de la Policía Estatal Acreditada que intervinieron en los actos privativos y de molestia que se matizaron.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a la autoridad recomendada que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los 15 días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló el C. Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Maestro José Ramiro Roel Paulín, aprueba y emite el C. Maestro José Martín García Martínez, Presidente de esta Comisión.

Mtro. José Martín García Martínez

Presidente

Mtro. José Ramiro Roel Paulín

Primer Visitador General

Proyectó:

Lic. Octavio César González Ledesma
Coordinador de Seguimiento
de Recomendaciones.

L'OCGL/l'pgh.